

TITULO XXI.

DE LOS ESCRIVANOS DEL CRIMEN, DE LOS ALCALDES DE CORTE, I CHANCILLERÍAS, I SU ARANCEL.

AUTO I. Fol. 235. B. Tom. 5. Pragm. de Aranc.—Citado en la nota 56, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.—Arancel de los Escribanos de Cámara del Crimen, i el de Gobierno de la Sala de esta Corte.

El mismo en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.

De dar cuenta en la Sala de las peticiones, que se ofrecieren, siendo de las que se dan alegando en pleito pendiente, acusando rebeldía, i pidiendo apremio, i las demas de substanciar, no han de llevar derechos algunos: De las que se dieren, en que ai algun otrosi, pidiendo que alguno jure, i declare, ò cosa semejante i las demas peticiones sueltas, i querellas, han de llevar 4. rs. de vellon, i esto en caso de que no tengan que dar despacho por lo que à ellas se proveyere; porque teniendo que darle, no han de llevar otra cosa, que los derechos de él: De un mandamiento de soltura, 8. rs. i quartillo de vellon, comprendiendose en él precisamente los 5. reales, que está mandado se den para las Hermandades de Alguaciles, i Escribanos Reales, con advertencia que de los que se mandan salir puerta afuera, no se han de llevar derechos algunos: De las tiras de las causas se han de llevar 4. mrs. por hoja, con la prevencion, i advertencia de que, de las que una vez se han pagado estos derechos de tiras, no se han de volver à pagar, aunque se tome el pleito muchas veces, sino es de las hojas, que se añadieren; i todo esto se entiende con declaracion, de que cada plana ha de tener 20. renglones, i cada renglon siete partes, i cada hoja dos planas, i tambien de que, si las hojas son del Rollo, ò Pieza corriente, se han de llevar doce mrs. i por esta regla se ha de gobernar el Tassador General en las causas, que se llevaren à tassar: De una provision para hacer probanzas, ò ratificar testigos, ò otras diligencias, à 12. rs. cada una, si es à pedimento de una persona, ò familia; 14. de dos, i 16. de tres, ò Consejo, ò Comunidad, sin que se pueda llevar mas con pretexto de Oficiales, dependientes, ni Escribientes, firmas, ni otro alguno, ni llevar nada mas por dar cuenta de la peticion, queuviere dado motivo al despacho, aunque lo den las partes voluntariamente, con declaracion que excediendo la provision, ò despacho de dos hojas, puedan llevar por cada una de las que se aumentaren, un real, siendo arregladas en los renglones, i partes al parecer del Ministro Semanero, i con que llegando las hojas aumentadas al numero de diez i seis, no puedan (aun en este caso) pasar los derechos de todo de 50. reales de vellon: De las fianzas del haz, pagar juzgado, i sentenciado, ò indemnidad, à 60. reales de vellon, de cuya cantidad no puedan exceder, sin dar cuenta à la Sala, ò Juez de la causa, para que regle los derechos: De las certificaciones de litispendencia, i de Autos, i sentencias de la Sala, han de llevar los derechos de tiras, segun, i en la conformidad, i debaxo de la misma regulacion de renglones, i partes, que queda referido; i de las certificaciones

que dieren de una peticion, i lo à ella proveido por la Sala, que suplan, ò escusen despacharse provisiones, han de llevar 12. rs. por cada una; i de las que se dan de Autos, ò proveidos, de que no corresponde despacharse provisiones, 6. rs. por cada una: De una caucion juratoria, 6. rs.: De un mandado parecer, dos rs.

Escribano de Camara de Gobierno de la Sala.

De una licencia de Taberna con fianza, 50. rs.: De otra de Bodegon cerrado, 15.: Del Arancel para dicho Bodegon, 4. rs.: De una licencia de Bodegon, que llaman de puntapie, 8.: De otra para medidora de Taberna, 12.: De otra de medidas para los Lugares de la Jurisdiccion, 7.: De otra para fabricar, i vender chocolate, 15.: De otra para vender aguardiente, mistelas, i rosolhes, con fianza, i Arancel, 50.: De una licencia para vender prendas, con la fianza que dan, 44.: De otra para poner puesto de Botelleria, i vender todas bebidas, 44.: De otra para poner casa de Possadas, 15.: De otra para poner Polleria, i cebar aves, 40.: De un Arancel para Figon, 15. rs.: De un Arancel para vender todo genero de bebidas en las Alojerias, i Botellerias, 20. rs. de vellon; con calidad de que en todo el año no han de llevar mas derechos que los referidos, aunque aya alteraciones de precios en las bebidas: De un Arancel de Pasteleria, 7. rs. de vellon: De un Arancel de Polleria, 6.: Del registro de Machos, 6.: De una licencia para vender huevos, 6.: De una refrendacion de licencia, 5. rs. i medio: De una licencia para vender huevos, escabeche, i sardinas en las Tiendas de aceite, i vinagre, 10.: De otra para poner mesa de Trucos, con fianza, 60.: De otra para juego de bolos, con fianza, 40.: De una licencia, i Escritura, para vender pescados en la Plaza, 10.: Del registro de los huéspedes, que ai en las casas de Possadas, medio real cada mes de cada una: De las obligaciones, posturas, i licencias para vender cebada en caxones, 40.: De la licencia para vender por la calle aguardiente, 5. rs.: De la licencia que se da à los Mesoneros de esta Corte, para comprar paja trigaza dentro de las ocho leguas, 10.: Del juramento de Vecedores de los Gremios, siendo dos, 15. rs.; si fueren mas, siete i medio por cada uno.

TITULO XXII.

DE LOS RECEPTORES ORDINARIOS, I ACRECENTADORES DE LAS PROBANZAS, QUE SE HACEN EN LAS CHANCILLERIAS, I DE SUS DERECHOS.

AUTO I. 45. I Parte.—Citado en la nota 1, tit. 28, lib. 5 de la Novísima.—Los Receptores del segundo numero se exámenen en Chancilleria.

El Consejo en Madrid á 14. de Septiembre de 1565. á consulta, lib. 5. fol. 168.

De aqui adelante los Receptores de segundo numero se exámenen en Chancilleria, quando alguno renunciare la Receptoría, i traigan testimonio del exámen.

II. 198. I Parte.—Citado en la nota 4, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.—Los Receptores, que fueren à Residencias, cobren sus salarios de los culpados, i en su defecto, de los gastos de Justicia.

El Consejo allí á 4. de Septiembre de 1618. lib. 5. fol. 20.

Los salarios de los Escribanos Receptores, que fueren à Residencias, que se toman, i tomaren à los Corregidores del Reino, los cobren, i los Jueces de Residencia se los manden pagar de los culpados, queuviere en dicha Residencia; y no los aviendo, de los gastos de Justicia, que en ella se aplicaren, i condenaren.

III. 201. I Parte.—Citado en la nota 2, tit. 22, lib. 4 de la Novísima.—El Receptor, à quien se repartiere, ò eligiere comission de turno mayor, ò menor, vaya à ella sin dilacion, pena de perder el turno, i lo mismo los que se hicieren recusar maliciosamente.

El mismo allí á 20. de Noviembre de 1619. lib. 5. fol. 25.

Teniendo noticia que los Receptores del Numero de esta Corte, quando eligen, ò se les reparten algunas comisiones, que despues de elegidas, i repartidas les parece no son tan buenas, como desean, se ausentan, ò esconden, para no ser notificados salgan à ellas, de lo qual las partes son molestadas con las dilaciones, que causan los dichos Receptores, i otros se hacen recusar, ò se fingen enfermos; i para remedio de esto, mandaron que el Receptor, que eligiere, ò se le repartiere alguna comission de turno mayor, ò menor, vaya à ella sin dilacion, i no pueda escusarse por ningun caso; i no lo haciendo, la tal comission se vuelva à repartir à otro; i aquel, que no fuere à la que assi le tocara, aya perdido el turno mayor, i menor, i no goce de él, hasta tanto que, el que fuere en su lugar, aya buuelto, i dado cuenta de su comission, i entregado los papeles, i cumplido con la obligacion de su oficio; i entonces se ponga el postrero en turno; i esto mismo se haga, i guarde con los que se hicieren recusar maliciosamente.

IV. 254. I Parte.—Citado en la nota 7, tit. 22, lib. 4 de la Novísima.—Los Escribanos, i Receptores no lleven, ni tengan Escribientes, i lo que ante ellos passare, lo escriban por su mano, poniendo clausula de esto los Escribanos de Camara en las comisiones.

El mismo allí á 9. de Octubre de 1627.

Guardese el Auto proveido en 12. de Septiembre de 1625. por el que se mandò executar otro de 11. de Mayo de 1610. en que se avia mandado que de alli adelante los Escribanos, i Receptores, que fuesen à qualquier comisiones, i receptorias no llevasen, ni tuviessen Escribientes, i las informaciones, probanzas, i Autos, que ante ellos passasen, las hiciessen, i escribiesen por su mano, pena de suspension de sus oficios por seis años los dichos Escribanos, i Receptores, i seis años de destierro de esta Corte, i cinco leguas à los Escribientes, que assistieren con ellos en contravencion de lo susodicho; i los Jueces de Comission no consientan que los Escribanos, i Receptores tengan Escribientes, ni le señalen, ni den salario de las comisiones, ni otra cosa alguna, ni se lo paguen de cul-

pados, i en todas las comisiones se ponga esta clausula, como en el dicho Auto se contiene; en cuya execucion el Tassador General dè cuenta al Consejo de los casos, en que se contraviniesse, antes que los papeles salgan tassados de su poder, segun que mas largamente en los dichos Autos se contiene, los quales se guarden, i executen, i en conformidad de ello los Escribanos de Camara de aqui adelante pongan clausula en las comisiones, que despachassen à los Jueces de lo susodicho, para que ellos lo hagan guardar.

V. 241. I Parte.—Citado en la nota 5, tit. 22, lib. 4 de la Novísima.—El Repartidor, i Tassador de los Receptores del Numero de la Corte dentro de 24. horas de averseles embiado certificacion de que ai comission que repartir, la remitan al Receptor à quien tocara, con apercibimiento; i pasado el termino, irá la persona, que el señor Presidente nombrare, por Escribano.

El mismo en Madrid á 25. de Agosto de 1629.

Notifiquese al Repartidor, i Tassador de los Receptores del Numero de esta Corte, i à cada uno, por lo que le toca de dar las certificaciones à los dichos Receptores de aver, ò no cumplido con las comisiones, que han tenido, i demàs Autos del Consejo, para ponerse en turno, que de aqui adelante dentro de 24. horas que de los oficios de Escribanos de Camara se les embiare certificacion de que ai alguna comission que repartir, la embien à los dichos Oficios de Receptor, que estuviessen capaz para ponerse en turno, i ir à la dicha comission, con apercibimiento que, si assi no lo hicieren, i cumplieren, passado el dicho termino, irá la persona que su Ilustrissima nombrare por Escribano, i este Auto se siente en los libros del Repartidor, i Tassador para que assi se execute.

VI. 244. I Parte.—Citado en la nota 5, tit. 10, lib. 4 de la Novísima.—Los Receptores, que van à comisiones, en que se despacharen Jueces por el Consejo, quando buelven, i entregan los pleitos, den testimonio de las condenaciones que se han hecho para penas de Camara, i de lo que han cobrado; i sin averseles entregado, el Escribano de Camara no le dè de averlos recibido.

El mismo en Madrid á 17 de Enero de 1652.

Por quanto los Jueces de comission, que se despachan en el Consejo para las Ciudades, Villas, i Lugares, quando acaban sus comisiones, muchos de ellos retienen en sí los mrs. que en ellas han cobrado de las penas, que aplican para la Camara de Su Magestad, i no dan cuenta de ellas, hasta que pretenden otras comisiones de nuevo, i otras veces se quedan en sus tierras, ò no pretenden, i assi vienen à quedar con las dichas penas; mandaron, que los Escribanos Receptores, que van à las dichas comisiones con los referidos Jueces, quando vienen à esta Corte, i entregan los pleitos en el Consejo, den testimonio de las condenaciones que han hecho en la tal comission para penas de Camara, i de lo que ha cobrado de ellas el Juez, para que se le pida cuenta; i estos los entreguen al Escribano de Camara de la causa, el qual no les dè recibo, ni certificacion de los pleitos, que entregaren en su

Oficio, hasta tanto que le den el dicho testimonio, i este se entregue luego al señor Fiscal.

VII. 49. 2. Parte.—Citado en la nota 9, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.—Los Receptores en sus derechos, i salarios se arreglen à los Aranceles, Leyes, i Autos-acordados, i no lleven mrs. algunos donde tomaren residencias, pena de restituirlo con el quatrotanto, i dos años de suspension de oficio.

El mismo en Madrid á 19. de Enero de 1683.

El Repartidor de numero de Receptores dentro de tercero dia los haga juntar en el sitio del repartimiento, à los quales se notifique cumplan con lo mandado en el capitulo 37. del Auto-acordado por el Consejo en 28. de Septiembre de 1648. en que se mandò no se consienta, ni permita que de los propios, i rentas de la Ciudad, ò Villa, ni de sus arbitrios, ni otra parte, se den mrs. algunos, ni cosa que lo valga, à ningun Receptor, ni Escrivano, que fuesse à tomar residencia, por via de ayuda de costa, ni otra causa, ò color, so pena que de los bienes del dicho, i Regidores, que lo acordaren, se restituirà à la Ciudad, ò Villa lo que importare la cantidad con el quatrotanto para la Camara, i gastos de Justicia, i dos años de suspension de sus oficios; i el Receptor, ò Escrivano, que lo recibiere, privacion del suyo, i las demàs penas, que al Consejo parecieron, i ponga el dicho Receptor, ò Escrivano al pie de los Autos de la residencia por fee no aver recibido de la dicha Ciudad, ni otra persona en su nombre, directa, ò indirectamente mrs. algunos por la dicha causa, ni cosa que lo valga, debaxo de la misma pena: i asimismo guarden las leyes de estos Reinos, i Aranceles, que tratan en razon de los derechos, i salarios, que han de aver, i deven llevar en sus oficinas; con apercibimiento que se executaràn irremissiblemente las penas impuestas.

VIII. 20. 2. Parte.—Citado en la nota 4, tit. 22, lib. 4 de la Novísima.—Los Escrivanos del Consejo no den recibo à los Receptores para ponerse en turno, de los negocios, en que fueren obligados à hacer Memorial Ajustado, hasta que le aya visto el Relator, i dicho que està en forma; i sin esto, i sin la entrega de Autos, i derechos en el Oficio, no se les ponga en turno.

El mismo en Madrid á 28. de Marzo de 1683.

Los Escrivanos de Camara del Consejo no den recibo à los Receptores del numero de esta Corte, para ponerse en turno, de las residencias, pesquisas, i otros negocios, que ante ellos passaren, en que fueren obligados à hacer Memorial Ajustado, hasta que este le aya visto el Relator, à quien tocara, i puesto en el que està en forma, i aviendolo puesto, i firmado, se dè dicho recibo por el Escrivano de Camara, con la calidad de que se ponga en turno al Receptor desde el dia queuviere llevado los Autos, i derechos al Oficio para nombrar Relator; lo qual se notifique à los Escrivanos de Camara, i en el numero de Receptores.

IX. 26. 2. Parte.—Citado en la nota 12, tit. 11, lib. 4 de la Novísima.—A ningun Receptor se ponga en turno, hasta que lleve certificacion de averse determinado en el Consejo la residencia, i asista en el desde que entregò los Autos, para hallarse al tiempo de la vista.

El mismo en Madrid á 6. de Septiembre de 1687.

El Repartidor del numero de Receptores de esta Corte no ponga en turno à ninguno, que fuere à las Residencias, hasta que lleve certificacion de Escrivano de Camara de que està vista, i determinada en el Consejo, i se notifique à dichos Receptores, que desde que entregaren en el Consejo los Autos de las Residencias asistan à hallarse à la vista de ellos, i al tiempo que entregaren los papeles, i Autos de estas, el Escrivano de Camara, à quien tocara, les dè recibo de los Autos para su resguardo, sin que en virtud de el el dicho Repartidor le ponga en turno, hasta que lleve la referida certificacion de està vista, i determinada por el Consejo; i el dicho Repartidor dentro de tercero dia haga juntar à los dichos Receptores, en el sitio donde se acostumbra juntar para el repartimiento, à fin de que se les haga notorio.

X. 27. 2. Parte.—Citado en la nota 5, tit. 22, lib. 4 de la Novísima.—El Receptor, ò persona, à quien se concediere licencia para elegir otro, que vaya à los negocios, le ha de nombrar de los que estuvieren corrientes, i en turno, conforme al Auto antecedente.

El mismo en Madrid á 21. de Mayo de 1688.

Notifiquese al Repartidor del numero de Receptores de esta Corte, que las personas, à quien por el Consejo se uviere concedido licencia para poder elegir, i nombrar Receptor, que vaya à los negocios, por estàr impedidos, i por otra causa, en que se pueda elegir, no nombren à Receptor alguno, que no tenga puesta certificacion en el repartimiento para estàr corriente à elegir en el oficio que exerce, conforme à lo mandado por Autos del Consejo, i en especial el de 6. de Septiembre de 687. i los que se uviere elegido en contravencion de lo referido, no corran sus despachos, ni se les entreguen, i buelvan à nombrar Receptor, que conforme à lo mandado por dicho Auto, està habil para elegir por su oficio, i sin esta circunstancia no le dè certificacion, para que se le nombre en ninguna comission, ni despacho.

XI. 53. 2. Parte.—Què salarios han de llevar en las comisiones à que salieren los Escrivanos de Camara del Crimen, Receptores del Consejo, Chancillerias, i Audiencias, i Escrivanos Reales, sin llevar derechos por lo escrito; i las fianzas se podràn dár ante qualquier Escrivano propietario.

El mismo allí á 9. de Noviembre de 1694. á consulta.

Los Escrivanos Receptores de los ciento del Numero de esta Corte en los negocios, à que salieren, no puedan llevar, ni percibir derechos algunos por razon de lo escrito de lo que en ellos actuaren, i solamente devenguen, i puedan llevar, i cobrar de quien lo deva, à razon de 800. mrs. de salario por cada un dia de los que en ellos se ocuparen; i en las fianzas, que se ofre-

cieren dár en los dichos negocios, no sean obligadas las partes à darlas ante los dichos Escrivanos Receptores, i cumplan con darla ante qualquier Escrivano propietario de las Ciudades, Villas, i Lugares, en donde se actuare, i los uviere, que tengan tercia parte en el oficio que exerzan, i no formado concurso à sus bienes, i oficio; i donde no los uviere, ante Escrivano del Numero, siendo con informacion de abono, i aprobacion de las Justicias: i en quanto à los Receptores de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, tampoco puedan llevar, ni cobrar derechos de lo escrito, sino solamente à razon de 700. mrs. al dia en conformidad de lo resuelto, i mandado por Reales Cédulas, lo qual se observe precisamente, sin que dichos Receptores puedan elegir el llevar derechos de lo escrito en lugar del salario señalado; i con los Receptores de la Audiencia de Sevilla se entienda lo mismo que con los de las Chancillerias; i los de la Audiencia de Galicia, que residen en la Ciudad de la Coruña, solo ayan de llevar à razon de 500. mrs. al dia: quando se ofreciere en alguna de las Audiencias, i partes referidas, salir à algunos negocios Escrivanos Reales, ayan, i lleven de salario 100. mrs. menos que los Receptores, respectivamente lo que les va señalado; i saliendo Escrivano de Camara del Crimen de la Sala, ò de dichas Audiencias, i Chancillerias à algunos negocios, que se expiden por ellas, ayan de llevar lo mismo que va señalado à los Receptores de ellas, i no mas; i que esto se observe en todos los negocios dependientes de qualesquier Tribunales; i los dichos Receptores lo executen invariablemente, pena de suspension de oficio por dos años la primera vez, quatro por la segunda, i por la tercera privacion del uso, i exercicio, i dense los despachos necesarios, para que en las Chancillerias, i Audiencias se cumpla, i execute.

XII. 88. 2. Parte.—Citado en la nota 14, tit. 11, lib. 4 de la Novísima.—A los Receptores no se les ponga en turno hasta que conste estàr determinadas las Residencias, en que han actuado.

El Consejo en Madrid á 19. de Febrero de 1703.

Aviendo reconocido los inconvenientes, i atraso en el curso, i determinacion de las Residencias, que se toman à los Corregidores de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, i demàs Ministros de Justicia de ellos, con el motivo de que los Receptores, por ante quien se toman, no solicitan su vista, ni hacen diligencia, despues del entrego de ellas en las Escrivanias de Camara; mandaron que de aqui adelante el Repartidor de numero de esta Corte no ponga en turno, ni llame à los dichos Receptores para negocio alguno, hasta que le conste que las Residencias referidas se han visto, i determinado por los Señores del Consejo; i para este efecto se les entregue copia de este Auto.

XIII. 122. 2. Parte.—Citado en la nota 10, tit. 10, lib. 4 de la Novísima.—Los Memoriales Ajustados no se han de hacer por el Juez, ò Receptor, sino por el Relator del Consejo, para quien se han de tassar, i traer los derechos, i se han de entregar con los Autos en el Oficio dentro de segundo dia de como llegaren, sin lo qual, i estàr vistas las residencias, i visitas, no se ha de poner corriente el Receptor que ha de asistir personalmente para dar razon.

El mismo en Madrid á 2. de Mayo de 1712.

Aviendose reconocido que en las comisiones, que por el Consejo se expiden para tomar residencias, entender en pesquisas, visitas de Escrivanos, i de sacas, se previene à los Jueces, que fenecido el negocio, remitan, i entreguen los Autos en las Escrivanias de Camara con Memorial Ajustado de ellas, i que para formar este, se tassan, i reparten excessivas cantidades entre los Reos, i despues con el pretexto de que los estàn executando, retienen los tales Jueces, Receptores, i Escrivanos mucho tiempo los Autos, sin entregarlos en los Oficios, en perjuicio de los interesados, atrassandoles la administracion de Justicia; i para que se eviten estos inconvenientes, mandaron que los Escrivanos de Camara del Consejo, en las comisiones, que desde oi en adelante se despacharen, prevengan que los Jueces, Receptores, ni Escrivanos, à quien fueren cometidas, no hagan Memorial Ajustado de los Autos, que en ellas se causaren, sino que dentro de dos dias siguientes à el en que se restituyeren à esta Corte, entreguen los Autos de el en la Escrivania de Camara, à quien tocara, con testimonio de no averse hecho otros algunos, pena de 100. ducados à cada uno; i entregados que sean los papeles en el Oficio, se pasen al Relator, para que execute el Memorial Ajustado, i por el trabajo, que en su formacion ha de tener, tassaràn, repartiràn, i cobraràn los dichos Jueces de los reos pro rata segun sus cargos para el Relator la cantidad, que legitimamente deviere aver por esta razon, la qual entregaràn en la Escrivania de Camara con los demàs derechos, i papeles del negocio, para que desde ella se la remitan; i se notifique al Repartidor del numero de Receptores que à los que por su turno mayor, ò menor, fueren à estas comisiones, no se les vuelva à el, ni ponga corriente, hasta que le conste aver entregado los Autos de ella, i derechos expressados, i hecho por lo tocante à las residencias, i visitas, no se les encargue otro algun negocio, sin que primero se ayan visto en el Consejo las en que uviere actuado, à que ha de asistir el Receptor personalmente, para dár razon de las dudas, que se ofrecieren, pena de 50. ducados; i si para lo contrario se pidiere licencia, los Escrivanos de Camara no reciban peticion à los tales Receptores, sin expresa orden del Consejo, quien, reconociendo algun caso especial, en que se experimente perjuicio del Receptor, i que la dilacion de verse, i determinarse el negocio, no es comission suya, se la concederà, para encargarle nuevo negocio, no resultando de los Autos culpa contra el; i para el cumplimiento de uno, i otro se passe copia de este Auto à las Escrivanias de Camara del Consejo, i al dicho Repartidor.

XIV. 125. 2. Parte.—Citado en la nota 11, tit. 10, lib. 4 de la Novísima.—Guardese el Auto de 2. de Mayo de 1712. sobre que los Memoriales de pesquisas, visitas, i residencias, no se hagan sino por los Relatores del Consejo, i hasta que los tengan executados, no se les entreguen sus derechos.

El mismo en Madrid á 10 de Julio de 1715.

Por Auto de 2. de Mayo de 712. entre otras cosas se mandó que los Jueces, Receptores, i Escrivanos, que entendiesen en las residencias, pesquisas, i visitas de Escrivanos, i de sacas, que se despachaban por el Consejo, no hiciesen Memorial Ajustado de los Autos, que en dichos negocios se causassen, sino que dentro de dos dias siguientes à el en que se restituyessen à esta Corte, entregassen dichos Autos en las Escrivanias de Camara del Consejo à quien tocasse, i que se passassen al Relator, à quien asimismo tocassen, para que hiciesse el Memorial Ajustado, por cuyo trabajo se les mandaba tassar, repartir, i cobrar por dichos Jueces la cantidad, que legitimamente deviesse de aver por esta razon, i que esta la entregasse asimismo en la Escrivania de Camara, para que por este medio se evitassen los perjuicios, que motivaron la justa, i arreglada providencia, que comprehende el Auto citado; i para que con ningun pretexto, ni motivo se vulnera lo mandado en el, sino que antes bien tengan estos negocios el curso, que conviene para la buena administracion de Justicia; desde aora en adelante los Escrivanos de Camara del Consejo no entreguen à los Relatores de el los derechos que los Jueces de Comission del Consejo les tassaren por los Memoriales Ajustados de las dichas residencias, pesquisas, i visitas, hasta que tengan executados los Memoriales referidos, i den cuenta de ello en el Consejo, i hecho se les entregue la cantidad que el Juez les uviera tassado, i puesto en su oficio con dichos Autos, sin poner en ello escusa, ni dilacion.

XV. 127. 2. Parte.—Citado en la nota 8, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.—Observese la forma dada en el Auto de 25. de Noviembre de 1655. sobre la paga de derechos, que se tassan en las residencias, visitas de Escrivanos, i comisiones de cuentas.

El mismo en Madrid á 15. de Julio de 1715.

Aviendo visto el Auto acordado de 25. de Noviembre de 655. consultado con su Magestad, i reconociendose que los Corregidores, Jueces de Residencia, i Pesquisidores, que se despachan à los negocios, que por el Auto referido se previene, no se arreglan à el, ni los Receptores de los Consejos, que van à actuar con ellos; mandaron se haga notorio al Numero de Receptores juntos, i convocados en el lugar, i sitio donde acostumbra, i se les aperciba de su entera, i puntual observancia, pena de que se procederà à lo que uviera lugar en derecho contra los inobedientes; i igualmente se haga notorio al Receptor, i depositario de gastos de Justicia, para que por lo respectivo à sus oficios le guarden, i cumplan baxo los mismos apercibimientos.

XVI.—Citado en la nota 6, tit. 22, lib. 4 de la Novísima.—A los Receptores no se les reparta turno, teniendo pendiente causa sobre excesos.

El mismo en Madrid á 9 de Mayo de 1755.

A los Receptores, cuyas causas sobre excesos en el ejercicio de su empleo se hallaren pendientes, no se pueda repartir dependencia, ni turno, hasta estar evacuadas enteramente en el Consejo.

TITULO XXIII.

DE LA TASSACION DE LAS PROBANZAS FECHAS EN LOS CONSEJOS, I CORTE, AUDIENCIAS, I FUERA DE ELLAS.

AUTO I. 255. 1. Parte.—Citado en la nota 2. tit. 23, lib. 4 de la Novísima.—El Tassador General en los procesos, que tassare, condene à los Receptores en el quatrotanto de lo que uvieren llevado de mas, aunque los derechos, i salarios vengyan tassados de otra manera por los Jueces de sus Comisiones, ò por otra persona.

El Consejo en Madrid á 9. de Noviembre de 1627.

Aviendo visto el pedimento Fiscal en razon de los excesos de los Receptores de esta Corte cerca de sus salarios, derechos, i demàs cosas, que cobran en las comisiones, à que son proveidos; mandaron que el Tassador General en los pleitos, procesos, i demàs papeles, que tassare à los Receptores dichos, de las cantidades de mrs, que por ellos constare aver llevado de derechos, i salarios demasados conforme à las leyes, i Aranceles Reales, i à sus comisiones, les condene en el quatrotanto de los que les quitare, i uviera llevado demasados, sin embargo de que los dichos derechos de pleitos, procesos, i salarios, vengyan tassados por los Jueces, con quienes uvieren exercido las dichas comisiones, ò por Escrivanos, ò otras personas, que por mandado de los Jueces ayan hecho las dichas tassaciones.

II. Fol. 546. Tom. 5. Prag. de Aranc.—Copiado en parte en la lei 4, tit. 23, lib. 4 de la Novísima.—Arancel de los derechos, que por las tassaciones, que hiciere el Tassador General de los Consejos, i Tribunales de esta Corte, ha de percibir, que se assignan en las classes de negocios, i dependencias en la forma siguiente.

Phelipe V. en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

De las pesquisas, residencias, visitas de Escrivanos, de sacas, i de terminos, causas criminales, i otras semejantes, si la tassacion, que hiciere el Tassador General, fuere de todas las costas, aya de cobrar, i cobre à razon de 8. mrs. por cada hoja de las que comprehenden los Autos, i tassacion; i de los Autos, ò instrumentos acumulados, ò presentados, à razon de 6. mrs. por hoja; esto en caso que tenga que reconocerlos, para lo que uviesse de tassar à alguno de los Ministros, i si no, nada: i siendo solo para tassar los salarios de Jueces, Escrivanos, i Alguaciles, en que no pide tanto trabajo, à 6. mrs. cada hoja, sin incluir los presenta-

dos, ò acumulados, solo en caso que necessite vér, ò reconocer para la consideracion de Promotores Fiscales, ò otra classe de Ministros, que ocurran, que en este caso llevará los mismos 6. mrs; pero considerando Assesores, Abogados, i otros derechos, porque se necessite especularlo bien, ò mal reglado de los Autos, se ha de escusar de hacer la tassacion, i remitirlos al Tribunal de donde dimanaren, para que este los tasse; i en los casos, de que se aya de hacer prorrateo de las costas entre los Reos, ò comprehendidos en los Autos, se le consideran dos mrs. mas, i assi ha de cobrar en este caso à razon de 10. mrs. por hoja; con declaracion que, si uviere originales, i compulsa de ellos, como suele acaecer, tassandose todos por algun caso raro, cobre los dichos derechos, assi de originales, como de compulsa; pero no siendo assi, solo se ha de cobrar de uno, ò otro, segun lo que expressamente se mandare tassar: I si la tassacion fuere para regular los derechos de tirás, que tocan à los Relatores, i Escrivanos de Camara, ha de percibir, i cobrar à maravedi por cada hoja, llegando à numero de mil, i de las demàs que excediesse, à la mitad, i todo con declaracion, que dichas hojas sean, teniendo, ò no los renglones de la lei, pues solo ha de ser numeralmente, sin aumento, ni moderacion: De las tassaciones, que hiciere en los pleitos de espolios, si fuere para satisfacer las costas causadas por los Ministros, que han entendido en ellos, se le consideran al referido Tassador General, i ha de percibir, i cobrar 8. mrs. por hoja, de todo lo actuado, sin incluir en ello las hojas que tuvieren los instrumentos, que se suelen presentar por los acreedores para justificar sus credits, sino es en el caso que expresamente se le manden tassar; i si la tassacion fuere para regular los derechos del Relator, i tiras, se le considere, i ha de percibir, i cobrar un maravedi de cada hoja, incluyendo las de dichos instrumentos hasta el numero de mil, i las que excediesse, à la mitad; i en caso de que en estos pleitos de espolios se ayan de tassar los derechos de Abogados defensores, Escrivanos, i otros Ministros, que uvieren intervenido en dichos Autos, se escusará el Tassador general de tassarlo, i lo remitirá, para que lo execute, al Tribunal, de donde los referidos Autos dimanaren: De la tassacion de derechos, ò costas de las cuentas, si fuere de las costas causadas en los Autos, para la liquidacion, i aprobacion de las cuentas, ha de percibir, i cobrar el Tassador General de todo lo actuado, à razon de 8. mrs. por hoja, sin incluir ninguna de la cuenta, ni de los instrumentos, ò libros, que presentaren para justificacion de las partidas del cargo, ò data; i en caso de controvertirse sobre agravios, deberán considerarse los recados, sobre que son los agravios, à seis mrs. por hoja; i si la tassacion, que se hiciere, fuere para regular el trabajo del Contador, ha de cobrar à razon de los mismos 8. maravedis por hoja de lo actuado antes de la cuenta, i de las que tuviere en la cuenta, excepto los recados de ella, que por razon de estos se ha de cobrar à razon de 6. maravedis por hoja de las que tuvieren; i si fuere la tassacion para el Relator, ò Escrivano de Camara, à maravedi,

con la distincion antes expressada: De los pleitos de Tenutas, quiebras en el Consejo, pleitos de Comission, ò Conservaduria ante los Ministros de el: si la tassacion fuere para el Relator, i Escrivano de Camara, por razon de tiras ha de cobrar un maravedi por cada hoja, en la forma que queda expressado; i si fuere de las costas causadas en estos juicios, à razon de 8. mrs. por cada hoja de lo actuado en ellos, sin comprehender los instrumentos que las partes uviesse presentado, assi para sus filiaciones, como para justificar sus credits (solo en caso que necessite reconocerlos para regular los derechos de alguno de los comprehendidos en la tassacion), que en este deverà considerar à 6. mrs. por los presentados, i acumulados, con la prevencion de que, si ocurriessen duplicados por compulsa, no ha de comprehender las hojas de ella, ò de ellos, si solo del original, ò traslado: I tambien, que si anduviessen con los Autos, registros de Escrivanos, libros de cuentas, de conocimientos de oficios, ò otras, que suelen componerse de crecido numero de hojas, i solo es para comprobar alguna escritura, partida de libro, ò recibo, en este caso solo deverà comprehender las hojas, que conduxessen, i no las demas, de que se compusiesen dichos instrumentos: De los concursos de acreedores, i pleitos ordinarios, i executivos de los Tribunales de Corte, de Provincia, i Villa, i demas Lugares, si la tassacion que se hiciere es para satisfacer al Escrivano de diligencias, se le considera, i ha de percibir, i cobrar à razon de 8. mrs. por cada hoja de lo actuado, no incluyendo las de los instrumentos presentados; i si fuere para regular los derechos, que los Escrivanos de Provincia, ò Numero deven llevar por las relaciones, ò Autos, ha de cobrar lo actuado à razon de los mismos 8. mrs. por cada hoja, i de los instrumentos presentados, à 6. mrs. por cada una: I en las vias executivas, que dimanassen de Escritura de Censo, en que tienen cuerpo de hojas, no oponiendose las partes, se deve entender por lo que toca à los Autos de la via executiva, à 8. maravedis, i por lo que toca à las Escrituras presentadas, à 2. maravedis por cada hoja; pero si se opusiesen en forma, i siguiesse la oposicion, à 6. mrs. las escrituras presentadas: I en las tassaciones de liquidaciones no ha de considerar derechos de hojas mas que de los instrumentos, en que se fundan, sin comprehender otros algunos, aunque anden juntos: I por lo que mira à las Escrituras de venta en lo respectivo à los instrumentos, i copia que se entrega à la parte, solo al respecto de un maravedi como compulsa; i porque se suelen despachar Requisitorias con insercion de Autos, i Escrituras de las hojas que cada una comprehendiesse, ha de llevar hasta 10. hojas, à 8. mrs. i las que excediesse, à 2. por cada una: De las tassaciones de derechos de cuentas, i particiones, si se hiciere para satisfacer al Escrivano, ha de percibir, i cobrar el Tassador General de los del inventario, i tassacion, à 8. mrs. por cada hoja; i si para el Escrivano de Provincia, ò Numero por los derechos de aprobacion, hijuelas, i protocolizarlo, al mesmo respecto, comprehendiendose para esto las hojas de la cuenta;

I por lo que mira à los testimonios de las hijuelas que se dan à las partes, sean solo à 4. mrs. cada hoja, i en caso que se controvierta sobre agravios, tassando à los Escrivanos de Provincia, Numero, Defensores, Abogados, Curadores de Menores, ù otros Ministros, por lo que mira à los instrumentos en que se fundan los agravios, i no mas, 6. mrs. i por lo actuado, à 8: I comprendiendo à los Contadores, por lo que mira à la cuenta, à 8. mrs. i todos los recados en que se funda, à 6. mrs. cada hoja, i los de los Titulos de la Hacienda, à 4. De las compulsas de Autos, Escrituras, i otros instrumentos, i regularlas al numero de renglones, i partes que se previene en el Arancel, ha de cobrar el referido Tassador General à maravedi por cada hoja, hasta llegar al numero de mil, i las que excediesen à la mitad: I ultimamente no ha de poder percibir, ni considerar derechos algunos de las hojas de los Autos, piezas, titulos, ò instrumentos, que suelen andar unidos, i no se necessitan ver para las tassaciones, segun fuesse, si solo de las que necessitasse ver, i reconocer, i al respecto, i como queda expressado.

NOTA. I. De los derechos que tassare, i percibiere en esta conformidad ha de poner recibo rubricado de su mano al pie de la tassacion: sin que se ponga, ni pueda poner en manera alguna: gratis.

II. I assimismo es de prevenir, que por Real Resolucion de su Magestad tomada à consulta del Consejo de 27 de Agosto de este año de 1721. està mandado que los Relatores, Escrivanos de Camara, i demàs Ministros Subalternos, que sirven en el Consejo de Guerra, por los despachos, que executan, i dependencias de su manejo, han de percibir, i cobrar los mismos derechos, que van señalados en el Arancel dado à los del Consejo, arreglandose à el en todo, i por todo.

III. Fol. 357. tom. 3. Pragm. de Aranc.—L. 2, tit. 50, lib. 3 de la Novísima.

TITULO XXIV.

DE LOS PROCURADORES DE LAS AUDIENCIAS, I CHANCILLERIAS.

AUTO I. 50. 1. Parte.—L. 11, tit. 51, lib. 3 de la Novísima.

II. 52. 1. Parte.—L. 2, tit. 15, lib. 11 de la Novísima.

III. 89. 1. Parte.—L. 2, tit. 23, lib. 4 de la Novísima.

IV. 103. 1. Parte.—L. 7, tit. 6, lib. 7 de la Novísima.

V. 127. 1. Parte.—Citado en la nota 6, tit. 12, lib. 4 de la Novísima.—Los Procuradores, quando pidieren Sobrecarta, presenten los papeles, con que se despachò la provision, pena de 6. ducados, i lo mismo al Escrivano de Camara.

El mismo allí à 26. de Noviembre de 1595. lib. 3. Fol. 229.

Los Procuradores, quando pidieren Sobrecarta de alguna provision, presenten los recaudos ante el Escrivano de Camara, queuviere despachado la tal provision, de que pidiere Sobrecarta, so pena de 6. ducados à cada uno, cada vez que lo contrasio hiciere: i la misma pena tenga el Escrivano de Camara, que re-

cibiere los tales papeles, no aviendo despachado la provision.

VI.—Citado en la nota 7, tit. 21, lib. 4. de la Novísima.—Los Procuradores no vuelvan à pedir lo que se les uviere negado ante otro Escrivano de Camara, ni por el mismo, sin hacer relacion de lo antecedente.

El mismo allí à 10. de Noviembre de 1611.

Aviendo tenido noticia que los Procuradores del Numero de esta Corte, despues de aver dado peticion ante uno de los Escrivanos de Camara del Consejo, i denegadoselos lo que por ella pidieron, bueven à dar otra semejante ante otro Escrivano de Camara, pidiendo lo mismo, de que se siguen algunos inconvenientes; mandaron que de aqui adelante dichos Procuradores, denegandoles lo pedido por una peticion, no den otra pidiendo lo mismo ante otro Escrivano de Camara; i si quisieren suplicar de lo proveido, lo hagan ante el mismo Escrivano de Camara por donde se denegò; i si diessen otra peticion, hagan relacion en ella de averlo pedido, i de lo que ha passado en razon de ello, so pena que, si assi no lo hicieren, seràn castigados con todo rigor.

VII. 216. 1. Parte.—L. 1, tit. 23, lib. 4 de la Novísima.

VIII.—L. 1, tit. 26, lib. 4 de la Novísima.

IX.—L. 2, tit. 26, lib. 4 de la Novísima.

X. Fol. 359. B. Tom. 3. de Pragm. de Aranc.—Arancel de los derechos del Agente de su Magestad en esta Corte para los negocios de la de Roma.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

De los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Santiago, Burgos, i Granada, con el Palio; i de los Obispados de Cuenca, Sigüenza, Cordova, Plasencia, Jaen, i Malaga, 100. ducados, la mitad en plata, i la otra mitad en vellon, con veinte i cinco por ciento de premio: De los Obispados de Pamplona, Segovia, Coria, Cartagena, Osma, Calahorra, Badajoz, Zamora, Palencia, Salamanca, Avila, Valladolid, Leon, Cadiz, Oviedo, i Canaria, 80. ducados en la misma conformidad: De los de Ciudad Rodrigo, Astorga, Tui, Orense, Lugo, Mondoñedo, Guadix, i Almeria, 50. ducados en la misma conformidad: Del Obispado de Ceuta, 40. ducados en la misma conformidad: Del cargo de Inquisidor General de estos Reinos, 100. ducados en la misma forma: Del Cargo de Comisario General de la Santa Cruzada, 80. ducados en la misma forma: Por el Arzobispado de Tiro, 50. ducados, y por el Patriarcado de las Indias, otros 50. ducados en la misma conformidad: De las Abadias de San Isidro de Leon, Burgo-Hondo, Priorato de Ronces-Valles, i los cinco Decanatos del Reino de Granada, i Canaria, i de la Maestre-Escuela de Salamanca, 20. ducados en la misma conformidad: De las Dignidades, Canongias, i Raciones, que vacaren por el derecho de resulta, 20. ducados, i por los Beneficios simples, diez en la misma forma: De las pensiones hasta en cantidad de 200. ducados, 6. ducados por cada despacho, i de las que passaren de ellos en

qualquiera cantidad que sean, 12. ducados en la misma conformidad.

Por lo que toca à la Corona de Aragon.

De los Arzobispados de Tarragona, Zaragoza, i Valencia, 100. ducados de plata nueva por cada uno: de los Obispados de los Reinos de la dicha Corona de Aragon, que llaman de segunda, i tercera clase, 60. ducados de plata nueva por cada uno: De los demàs cargos, Dignidades, Abadias, Prebendas, pensiones, i demàs piezas Eclesiasticas de los dichos Reinos, ha de llevar el Agente de su Magestad los derechos, que corresponden en cosas semejantes, segun el Arancel de Castilla, solo con la diferencia de que como en el se assignan los derechos, la mitad en plata, i la otra mitad en vellon, con veinte i cinco por ciento de premio, en los de la Corona de Aragon se han de entender, i entienden ser las cantidades assignadas de plata nueva.

NOTA. Del ingreso de estos derechos deve satisfacer el Agente de su Magestad los portes de los pliegos de oficio, que vienen de Roma.

TITULO XXV.

DE LOS PORTEROS DEL CONSEJO, I AUDIENCIAS, I DE SUS DERECHOS.

AUTO I. 211. 1. parte.—Citado en la nota 5, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.—No tengan mas de 24. Porteros de Vara los Corregidores de Madrid; i por vacacion puedan nombrar, i no en otro caso; i se repartan por turno, dos con el Corregidor, i dos con el Teniente; los cuales no hagan para ellos condenacion en poca, ni en mucha cantidad; ocupaciones de su oficio, i penas de la contravencion.

El Consejo en Madrid à 9. de Oct. de 1621. lib. 5. f. 27.

Los Corregidores de Madrid no puedan tener mas que 24. Porteros de Vara en todos ministerios, i lo sean de presente los que ha nombrado dicho Corregidor, de cuyo nombramiento tome la razon, i de certificacion el Escrivano de Camara del Consejo, revocando qualquier Autos, que tenga hechos, i ninguno otro pueda usar, so pena de dos años de destierro del Reino, i las demàs, que los dichos Señores del Consejo quisieren poner; i por ausencia, ò impedimento de alguno de los nombrados no pueda nombrar otro el Corregidor, sino es por vacacion de la dicha Porteria, i que de los que nombrare en este caso de vacacion, aya de tomar la razon el Escrivano de Camara; i los dichos Porteros se repartan por su turno, dos de guarda, que anden con el Corregidor, i otros dos con el Teniente, de manera que todos igualmente participen de este trabajo, i ocupacion por carga de su oficio, como los dos Alguaciles, que acompañan al Corregidor: este, i sus Tenientes no hagan condenacion en mucha, ni en poca cantidad, ni en soltura, ni en otra forma para los dichos Porteros, so pena de 200. ducados, en que desde luego se dà por incurrido al que no lo cumpliere:

i dichos 24. Porteros se repartan por su turno, los que han de andar con los Fieles de Vara, i asistir en las Carnicerias menores, para que todos igualmente participen del provecho, que de esto puede resultar; los quales Porteros no puedan prender por querellas, ni en otra forma, ni con mandamientos, ni sin ellos; i los Escrivanos de Numero no los puedan dar so pena de dos años de suspension de oficio, i de 50. ducados, de suerte que los dichos Porteros solo se han de ocupar en la asistencia con el Corregidor, i Tenientes, i en las Carnicerias, i con los Fieles, i en citar, i sacar prendas, que no excedan de 50. rs. i esso con mandamiento, i so las dichas penas de dos años de destierro del Reino, i las demàs à arbitrio de los dichos Señores; i este Auto se notifique al Corregidor, i Tenientes, Porteros, i Alcalde de la Carcel, à quien se manda, que si algun Portero, fuera de los expressados, i los que por vacacion fueren subrogados, tomada la razon del Escrivano de Camara, llevare algun preso en qualquiera manera, detenga en la carcel al Portero, que le llevare, y luego dà cuenta al señor del Consejo, à quien se comete la execucion de este Auto, so pena de 50. ducados, en que desde luego se dà por condenado.

II. 212. 1. Parte.—Citado en la nota 6, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.—Los Porteros de los Alcaldes de Corte, Corregidor, i Tenientes no tengan Taberna, ni Bodegon, ni otra Tienda, pena de vergüenza publica.

El mismo allí à 22. de Octubre de 1621. lib. 5. fol. 55.

Los Porteros, que està mandado tengan los Alcaldes de esta Corte, i el Corregidor, i Teniente, no puedan tener, ni tengan Taberna de vino, ni Bodegones, ni otro genero de Tienda publica, ni secreta, ni de mantenimiento, ni de otra especie, so pena de vergüenza publica; i este Auto se notifique à los dichos Porteros, que oi sirven, i se haga notorio à los Alcaldes, Corregidor, i Teniente, para que con ellos, i los que adelante fueren, lo hagan cumplir, i executar.

III. 215. 1. Parte.—L. 1, tit. 24, lib. 4 de la Novísima.

IV. 93. 2. Parte.—L. 4, tit. 24, lib. 4 de la Novísima.

V. 124. 2. Parte.—L. 4, tit. 24, lib. 4 de la Novísima.

VI. Fol. 393. col. 1. B. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.—Arancel de los derechos que deven llevar los Porteros, i Alguaciles del Consejo de Ordenes.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

De las apelaciones, que se interponen para el Consejo, de que se dan provisiones de emplazamientos, i compulsorias, se ordena, i manda que los Porteros del Consejo, sea à pedimento de una ò muchas personas, Villa, Ciudad, ò Comunidad, lleven 4. rs. de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno: De qualquiera que se presenta en el Consejo, ò en la Carcel, se ordena, i manda lleven los Porteros del Consejo 4. rs. de vellon, sin que se pueda exceder en manera alguna: De demanda nuevamente puesta en el Consejo, se ordena, i manda, sea por una, ò muchas personas, Concejo, ò Comunidad, los Porteros lleven 4. rs. de vellon: De cada Abito, que se despachare, los